

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN QUINTA

Núm. de Recurso: 0000208/2011
Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Núm. Registro General: 01820/2011
Demandante: AGRUPACIÓN SINDICAL PROFESIONAL DEL
PERSONAL HABILITADO DE SEGURIDAD PRIVADA Y
UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES
Procurador: SRA. CARO BONILLA, MERCEDES
Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR
Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA

SENTENCIA N^o:

Ilmo. Sr. Presidente:
D. JOSÉ LUIS GIL IBÁÑEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. JOSE MARIA GIL SAEZ
D. FERNANDO F. BENITO MORENO
D. ÁNGEL NOVOA FERNÁNDEZ
D^a. TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA

Madrid, a veinte de noviembre de dos mil trece.

VISTO por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso-administrativo número 208/2011, promovido por la **Agrupación Sindical Profesional del Personal Habilitado de Seguridad Privada y la Unión Nacional de Trabajadores**, representados por la Procuradora de los Tribunales D^a Mercedes Caro Bonilla, contra la Orden del

Ministerio del Interior INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre Personal de Seguridad Privada; habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada por el Abogado del Estado así como la Federación Empresarial Española de Seguridad (FES), la Confederación Española de Cajas de Ahorros (CECA), las Asociaciones ACAES (Asociación Catalana de Empresas de Seguridad), AES (Asociación Española de Empresas de Seguridad) y ASES (Asociación Española de Escoltas), Asociación Granadina de Empresas de Seguridad, y Sociedad Española de Derechos de Seguridad (SEDS); cuantía indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso contencioso-administrativo y turnado a esta Sección, fue admitido a trámite, reclamándose el expediente administrativo, para, una vez recibido, emplazar a la parte actora a fin de que formalizara la demanda, lo que así hizo en escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando una sentencia por la que se *“anule y deje sin efecto el precepto 14,1 así como el Anexo V al que éste se remite de la Orden Ministerial INT/318/2011, condenando, de esta manera, a la Administración correspondiente al abono de las costas generadas en este procedimiento”*.

Efectuados los emplazamientos a los interesados en el procedimiento, se personaron en el mismo la Federación Empresarial Española de Seguridad (FES), la Confederación Española de Cajas de Ahorros (CECA), las Asociaciones ACAES (Asociación Catalana de Empresas de Seguridad), AES (Asociación Española de Empresas de Seguridad) y ASES (Asociación Española de Escoltas), Asociación Granadina de Empresas de Seguridad, y Sociedad Española de Derechos de Seguridad (SEDS).

Emplazado el Abogado del Estado para que contestara la demanda, así lo hizo en escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó suplicando una Sentencia que *“por la que se desestime el*

presente recurso, y confirmando la resolución impugnada por ser conforme a Derecho”.

A continuación fueron emplazados los codemandados para que formularan la contestación a la demanda.

En el escrito presentado por la Asociación Granadina de Empresas de Seguridad se solicitó que se la tuviera por allanada a la demanda.

En la contestación a la demanda formulada por la Sociedad Española de Derechos de Seguridad (SEDS), tras formular alegaciones previas, relativas a la personalidad de la Agrupación Sindical Profesional del Personal Habilitado de Seguridad Privada y a la falta de presentación por las demandantes del documento que certifica haber cumplido los requisitos para el ejercicio de acciones judiciales (artículo 45.2 d de la Ley 29/1998), y adherirse íntegramente a la contestación del Abogado del Estado se solicitaba que se *“acuerde desestimar la demanda por no ser conforme a Derecho”*.

Admitida la prueba documental propuesta por la parte actora y por la Asociación Granadina de Empresas de Seguridad, se concedió a las partes, sucesivamente, el plazo de diez días para que presentaran escrito de conclusiones, lo que efectuaron ratificándose en sus respectivas pretensiones.

Concluido el procedimiento se señaló para votación y fallo el día 19 de noviembre de 2013, en que así ha tenido lugar.

VISTOS los artículos legales citados por las partes y demás de general y pertinente aplicación, siendo Ponente la Ilma. Sra. **D.ª Trinidad Cabrera Lidueña**, Magistrado de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso se interpone contra la Orden del Ministerio del Interior INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre Personal de Seguridad Privada, pretendiéndose la anulación de su artículo 14.1 y del Anexo V al que este precepto se remite.

La parte actora alega que en la previsión de la Orden impugnada de su artículo 14.1 al remitirse al Anexo V, relativa a que el número de tarjeta de identificación profesional *"coincidirá con el número del Documento Nacional de Identidad o con el Número de Identificación de Extranjero"*, es contraria a la legislación sobre protección de datos.

Considera que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal el número del Documento Nacional de Identidad es un dato de carácter personal, que el artículo 68.2 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada así como el Anexo V de la Orden Ministerial recurrida exigen que se exhiba la tarjeta de identificación profesional por el trabajador cuando concurren ciertas circunstancias y que ni el Reglamento ni ninguna otra norma sobre Seguridad Privada imponen la obligación de mostrar el número del Documento Nacional de Identidad.

Concluye afirmando que la previsión contenida en el artículo 14.1 de la Orden impugnada supone una violación del deber de secreto consagrado en el artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999 y conlleva el riesgo añadido para los trabajadores de seguridad privada al tener que exhibir su número de Documento Nacional de Identidad a delincuentes y personas de todo tipo.

En apoyo de sus pretensiones aportó un Informe de la Agencia de Protección de Datos de 23 de octubre de 2010, sobre la posibilidad de que en la tarjeta de

identificativa de los vigilantes de seguridad constara el número de su DNI, en el que se establecen las siguientes conclusiones

“A).- Se ha de proteger la identidad y los datos personales de los vigilantes de seguridad intervinientes en juicio, evitando la publicidad de estos datos. Deben adoptarse al respecto las pertinentes cautelas y medidas de seguridad.

B).- La mención visible del número del DNI de los vigilantes de seguridad debe quedar excluida tanto de la tarjeta como de la placa identificativa de estos profesionales, en cuanto tales elementos constituyen medios de identificación ante los ciudadanos”.

El Abogado del Estado opone que el Informe de la Agencia de Protección de Datos no avala las pretensiones de la demanda en cuanto dicho Informe no es una Resolución de la Agencia de Protección de Datos, no tiene carácter vinculante, y se refiere a la mención del “número del Documento Nacional de Identidad” como tal número y no referido al número de la Tarjeta de la Identidad Profesional. Por ello, no hay exhibición de Documento Nacional de Identidad, tan sólo del número de dicha Tarjeta. Por lo demás, entiende que más riesgo supone para los profesionales de la Seguridad Privada la obligación de mostrar su nombre y apellidos que el número abstracto del DNI. Por ello, añade, no se entiende el sentido de la demanda sino es obstaculizar la identificación al público de los vigilantes por miedos de seguridad.

Adjunta a la demanda una Resolución de la Agencia de Protección de Datos de 20 de abril de 2005, relativa a la denuncia sobre la exposición sin consentimiento de los alumnos listados de sus calificaciones, remitidas por los Departamentos de la UNED, conteniendo únicamente los números de DNI de los mismos y sus calificaciones, en la que se acuerda el archivo de las actuaciones.

SEGUNDO.- Tal y como el proceso ha quedado planteado debe hacerse una referencia a los preceptos citados por las partes y en los que basan sus pretensiones.

En primer lugar, el artículo 68 del Reglamento de Seguridad Privada establece la obligación de identificación de los profesionales de la seguridad privada, con exhibición de su Tarjeta de Identidad Profesional tanto ante la Policía y la Guardia Civil como ante los ciudadanos afectados, al disponer que *“1. El personal de seguridad privada habrá de portar su tarjeta de identidad profesional y, en su caso, la licencia de armas y la correspondiente guía de pertenencia siempre que se encuentre en el ejercicio de sus funciones, debiendo mostrarlas a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, de la Guardia Civil, y de la Policía de la correspondiente Comunidad Autónoma o Corporación Local, cuando fueren requeridos para ello.*

2. Asimismo deberá identificarse con su tarjeta de identidad profesional cuando, por razones del servicio, así lo soliciten los ciudadanos afectados, sin que se puedan utilizar a tal efecto otras tarjetas o placas”.

Así pues, la obligación de identificación en los términos señalados podría llegar a suponer, en función de los datos que deban exhibirse, una vulneración de la legislación de datos de carácter personal.

La Orden impugnada señala en el artículo 14.1 que *“La tarjeta de identidad profesional del personal de seguridad privada tendrá las características que se determinan en el anexo V de la presente Orden”.*

Y en el mencionado Anexo V se establece que *“la tarjeta de identidad profesional recogerá los siguientes datos de su titular:*

En el anverso:

Fotografía.

Fecha límite de validez.

En el reverso:

N.º de tarjeta de identidad profesional: que coincidirá con el número del Documento Nacional de Identidad o del Número de Identificación de Extranjero, con todos sus caracteres alfanuméricos.

Apellidos y nombre.

Habilitaciones para las que el documento autoriza a su titular.

Número y fecha de cada habilitación.

Llevará visible el siguiente texto: «Esta tarjeta de identidad profesional es personal e intransferible y sirve para acreditar la condición del titular en los casos y circunstancias en que el ejercicio de su función lo requiera y siempre que le sea exigida por los ciudadanos, Autoridad o sus Agentes».

Asimismo figurará en la base del reverso la fecha de expedición de la tarjeta y el Equipo de Expedición”.

El problema surge, según señala la demanda, por la concordancia del número del DNI con el de la tarjeta de identidad profesional. En este sentido, la parte actora y el Abogado del Estado coinciden en afirmar que el número del DNI es un dato de carácter personal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal y el artículo 5.1 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. Este último artículo considera como “*datos de carácter personal: Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables*” y como “*persona identificable: toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. Una persona física no se considerará identificable si dicha identificación requiere plazos o actividades desproporcionados*”.

En la demanda se sostiene que la exhibición de ese dato de carácter personal supone una violación del deber de secreto establecido en el artículo 10 de la citada Ley Orgánica 15/1999, a cuyo tenor *"el responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo"*.

En cuanto a este artículo ha señalado esta Sala en múltiples Sentencias, como la de 18 de julio de 2007, que *"el Art. 10 de la LOPD regula de forma individualizada el deber de secreto de quienes tratan datos personales, dentro del título dedicado a los principios de protección de datos, lo que refleja la gran importancia que el legislador atribuye al mismo. Este deber de secreto pretende que los datos personales no puedan conocerse por terceros, salvo de acuerdo con lo dispuesto en otros preceptos de la LOPD, como el Art. 11 (comunicación de datos) ó 12 (acceso a los datos por cuenta de terceros). Traspone el Art. 16 de la Directiva 95/46 /CE que lleva como título <<Confidencialidad del tratamiento>> y dispone que <<Las personas que actúen bajo la autoridad del responsable o del encargado del tratamiento, incluido este último, solo podrán tratar datos personales a los que tengan acceso, cuando se lo encargue el responsable del tratamiento o salvo en virtud de un imperativo legal>>".*

El deber de secreto trata de salvaguardar o tutelar el derecho de las personas a mantener la privacidad de sus datos de carácter personal y en definitiva el poder de control o disposición sobre sus datos. Este deber de secreto está lógicamente relacionado con el secreto profesional.

Según el ATC de 11-12-89 <<el secreto profesional se entiende como la sustracción al conocimiento ajeno, justificada por razón de una actividad, de datos o informaciones obtenidas que conciernen a la vida privada de las personas>>. El deber de secreto en el tratamiento de datos personales, tiene la misma fundamentación jurídica, pero se refiere al ámbito estricto del tratamiento de los datos personales, para que el responsable del fichero y, cualquier persona que

intervenga en el tratamiento, esté obligado al mantener la confidencialidad de los datos personales".

Asimismo ha destacado esta Sala la importancia de la protección del derecho al respeto al deber de secreto en la sociedad de la información actual, de fácil indagación o acceso a los datos personales de terceros. Así las Sentencias de la Sección Primera de 10 de mayo de 2013 o 15 de octubre de 2012 dicen que *"este deber de sigilo resulta esencial en las sociedades actuales cada vez más complejas, en las que los avances de la técnica sitúan a la persona en zonas de riesgo para la protección de los derechos fundamentales, como la intimidad o el derecho a la protección de los datos del artículo 18.4 de la CE. Derecho fundamental este último que, a tenor de la STC 292/2000, de 30 de noviembre, persigue garantizar a la persona un poder de disposición y control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, e impide que se produzcan situaciones atentatorias frente a su dignidad"*.

TERCERO.- El Informe de la Agencia de Protección de Datos de 23 de octubre de 2010, aportado por la parte actora señala que la exhibición de la tarjeta de identidad profesional con el DNI por el vigilante supondría una conducta contraria al deber de secreto *"que se habría impuesto forzosamente al propio vigilante"*.

Es cierto como opone el Abogado del Estado que, de conformidad con la Orden impugnada, el vigilante viene obligado a exhibir el número de tarjeta de identidad profesional, no el del DNI, pero no es cuestionable que al coincidir dichos números, se está mostrando ese dato de carácter personal aun referido en principio a la tarjeta, pues al venir determinado por una disposición de carácter general, cualquiera puede saber que éste número es también el del DNI.

Por ello, la inclusión del número del DNI en la tarjeta de identidad profesional implica que, en cumplimiento del citado artículo 68 del Reglamento de Seguridad Privada, ese número se muestre a terceros, lo que supone una infracción del deber de secreto amparado por la legislación de protección de datos.

Así lo entiende la Agencia de Protección de Datos en el Informe aportado por la parte actora, que señala que *"la implantación del número del DNI como elemento de*

identificación de los vigilantes de seguridad, en la tarjeta profesional y en la placa identificativa de los mismos (tal como se dice en la narración del firmante del escrito), implicaría que posteriormente habría que exhibir llegado el caso, aquel número a los ciudadanos.

... pero como se decía, aquella implantación del número del DNI podría ir seguida de su exhibición a los ciudadanos, en su caso.

...Pues bien y supuesto ello, teniendo en cuenta las consideraciones que se han expuesto en el apartado A).-3a) de este escrito, estaríamos en presencia de una conducta contraria al deber de secreto (que se habría forzosamente impuesto al propio vigilante de seguridad) y no ante una cesión - in consentida - de datos...

Examinando la legislación que regula el régimen de la seguridad privada, no parece que exista una norma que autorice la exhibición a los ciudadanos de un indicativo que contenga en forma visible el DNI de un vigilante de seguridad. Y así:

La Ley de Seguridad Privada, Ley 23/1992, de 30 de julio establece, en su art. 12-1:

Tales funciones únicamente podrán ser desarrolladas por los vigilantes integrados en empresas de seguridad, vistiendo el uniforme y ostentando el distintivo del cargo que sean preceptivos, que serán aprobados por el Ministerio del Interior y que no podrán confundirse con los de las Fuerzas Armadas ni con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Evidentemente la norma no se refiere para nada al DNI, ni en tal precepto, ni en el resto del articulado.

De manera complementaria y a simples efectos aclarativos, podríamos apuntar que otras normas de desarrollo de aquella Ley inciden - y como no podía ser de otra manera - en la misma idea (ausencia de mención al DNI) y así:

El Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre alude, en su art. 68 a la identificación del personal de seguridad en términos que se ajustan a lo que llevamos dicho. Parecen ociosas otras menciones, salvo simplemente apuntar que la Orden ministerial del entonces Ministerio de Justicia e Interior, de 7 de julio de 1995, que da cumplimiento a diversos aspectos del Reglamento de Seguridad Privada, se refiere, en su apartado decimotercero, a la tarjeta de identidad profesional (del personal de seguridad) y .en el vigesimoquinto, al distintivo. Todo ello, en la línea expuesta.

...por consiguiente, puede concluirse con que la mención visible del número de DNI de los vigilantes de seguridad debe quedar excluida tanto de la tarjeta como de la placa identificativa de estos profesionales, Y es que aquella mención visible, en cuanto debiera exhibirse a los ciudadanos, sería contrario a la legislación de protección de datos”.

Tampoco puede acogerse la alegación de la Administración demandada de que el número del DNI es un número abstracto, puesto que se muestra junto con el nombre y apellido del vigilante, por lo este número se concreta y adquiere relevancia en el ámbito de la legislación sobre protección de datos de carácter personal. La manifestación de estos datos conjuntos, en cuanto permiten identificar al vigilante de seguridad, pone en riesgo la salvaguarda de su privacidad, su intimidad e incluso su seguridad.

En este sentido, la Audiencia Nacional en la Sentencia de 8 de marzo de 2002, en relación con el dato relativo al número de teléfono, señala que *"para que exista un dato de carácter personal (en contraposición con dato disociado) no es imprescindible una plena coincidencia entre el dato y una persona concreta, sino que es suficiente con que tal identificación pueda efectuarse sin esfuerzos desproporcionados "* y *"para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona, para identificar a dicha persona".*

Asimismo, la Resolución de la Agencia de Protección de Datos de 20 de abril de 2005 adjuntada a la contestación a la demanda afirma que *“aunque en principio es criterio de esta Agencia de Protección de datos que el número del DNI, por sí solo, no constituye un dato de carácter personal, si lo será en cuanto resulte adscrito al concreto titular del mismo”*. Por lo demás, las conclusiones de esta Resolución no son aplicables al caso enjuiciado, en cuanto se refiere a un supuesto diferente en el que sólo se difundía el número del DNI del alumno con sus calificaciones sin asociarlo a otros datos de carácter personal.

Finalmente, la identificación de los vigilantes de seguridad resulta del conjunto de los datos expresados en la tarjeta de identidad profesional (incluido su número), por lo que no consideramos indispensable para dicha identificación que el número de su tarjeta sea el mismo número de su DNI, pudiendo ser otro distinto.

CUARTO.- En atención a lo expuesto procede estimar la pretensión de los demandantes de que en la tarjeta de identidad profesional de los vigilantes de seguridad no figure el número del DNI, debiendo anularse, en consecuencia, la previsión contenida en el apartado 1 del Anexo V de la Orden impugnada que establece como dato incluido en la tarjeta de identidad profesional del personal de seguridad privada, excepto en la de los guardas particulares del campo y sus especialidades, *“ el número del Documento Nacional de Identidad o del Número de Identificación de Extranjero, con todos sus caracteres alfanuméricos”*.

Por lo que se refiere a las costas, a tenor del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no se estiman méritos para hacer expresa imposición a ninguna de las partes procesales.

POR TODO LO EXPUESTO

FALLAMOS

ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la **Agrupación Sindical Profesional del Personal Habilitado de Seguridad Privada** y la **Unión Nacional de Trabajadores**, representados por la Procuradora de los Tribunales D^a Mercedes Caro Bonilla, contra la Orden del Ministerio del Interior INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre Personal de Seguridad Privada, y anulamos la previsión contenida en el apartado 1 de su Anexo V que establece como dato incluido en la tarjeta de identidad profesional del personal de seguridad privada, excepto en la de los guardas particulares del campo y sus especialidades, “ *el número del Documento Nacional de Identidad o del Número de Identificación de Extranjero, con todos sus caracteres alfanuméricos*”.

Sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra Sentencia, contra la que cabe recurso de casación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en la forma acostumbrada de todo lo cual yo, la Secretaria Judicial, doy fe.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA